Sentencia N° 20/23.

Santa Fe, 10 de marzo de 2023.

Y VISTOS:

Estos caratulados **"CHACÓN, ALEXIS SAVINO – SARNIOTTI, TOMÁS MAXIMILIANO s/ infracción ley 23.737" Expte. N° FRE 3465/2022/TO1** de entrada ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe; incoada contra **ALEXIS SAVINO CHACÓN,** argentino, DNI 37.615.137, nacido el 29/07/1989 en la ciudad de Reconquista (prov. de Santa Fe), hijo de Hugo Osvaldo y de Marta Irene Raffin, instruido, soltero en concubinato, empleado, domiciliado en calle Lisandro de la Torre N° 619 de la misma ciudad, donde cumple arresto domiciliario; y **TOMÁS MAXIMILIANO SARNIOTTI,** argentino, DNI 41.342.464, nacido el 26/02/1999 en la ciudad de Avellaneda (prov. de Santa Fe), hijo de Maximiliano Caparróz y de Mónica Emilce Sarniotti, instruido, soltero, desempleado, con último domicilio en pasaje Koch N° 1273 de la ciudad de Santa Fe (prov. homónima), actualmente alojado en dependencias de Prefectura Naval Argentina delegación Reconquista; en los que intervienen el fiscal general Dr. Martín Suárez Faisal y los

defensores particulares Dres. Mariana Zechín y Ramiro Díaz Duarte; de los que,

RESULTA:

I.- Se iniciaron las presentes actuaciones en fecha 18 de marzo de 2022 a raíz de la información recibida por el personal de la Delegación Inteligencia e Investigación Criminal de Prefectura Naval Argentina –delegación Reconquista- que daba cuenta que una persona se presentaría en la empresa de encomiendas Marciano Tour SRL, situada en calle Iriondo N° 203 de esa ciudad, a retirar una encomienda que presumiblemente contenía material estupefaciente. En virtud de ello –y con el objeto de constatar lo informado- se presentaron en la empresa de encomiendas, pudiendo observar a una persona que se retiraba de allí con una caja, retirándose del lugar.

A fin de recabar más información, consultaron a personal de la empresa en cuestión, quienes aportaron los datos del destinatario de dicha encomienda, siendo éste Alexis Savino Chacón con DNI N° 37.615.137, agregando que solía presentarse allí varios días a la semana para retirar paquetes que eran enviados

generalmente por Renato Nardelli, quien despachaba los paquetes desde la terminal de la ciudad de Santa Fe o desde un domicilio sito en pasaje Koch N° 1275 de dicha ciudad. Asimismo, pudieron averiguar que Chacón ese día recibiría una nueva encomienda (fs. 5/7 vta.).

Formado el presente en sede del Juzgado Federal de Reconquista, se delegó la investigación al Ministerio Público Fiscal (fs. 9). Tras ello se agregaron nuevos partes mediante los que se informó que el investigado Chacón se había presentado nuevamente en Marciano Tour a retirar una encomienda los días 24 de marzo y 14 de abril de ese mismo año, figurando en el remito del día 14 los siguientes datos: “Renato Nardelli”, “DNI N° 17.789.601”, domicilio “4 de enero 2845 de Santa Fe” y teléfono “3482-655470”. Tras compulsar dichos datos, la prevención pudo constatar que ese DNI en realidad pertenecía a Mónica Sarniotti y que en el domicilio consignado residiría Tomás Maximiliano Sarniotti –luego mudado al de pasaje Koch N° 1273 dpto. 1 de Santa Fe-. Habiendo además, comunicado que Chacón utilizaría el abonado N° 3482-312802; el fiscal federal solicitó la intervención de ambas líneas de telefonía

(fs. 17/18 vta.), lo que fue resuelto favorablemente por el juez instructor a fs. 20/23.

Seguidamente informaron que, realizadas tareas de observación sobre el domicilio de pasaje Koch de la ciudad de Santa Fe, lograron observar en horas de la mañana del día 22 de abril el arribo de un hombre al que éste le entregó una caja, presumiendo el personal actuante que podría tratarse de un comisionista (fs. 14/16, 29/33 vta. y 36/37). En virtud de ello, y ante la sospecha de que dicha encomienda podría contener estupefacientes y de que podría ser retirada en la sede de la empresa Marciano Tours de la ciudad de Reconquista, el fiscal federal solicitó su interceptación y los allanamientos de los domicilios relacionados a los investigados (fs. 46/48); medidas autorizadas a fs. 49/52 vta..

Fue así que el día 24 de abril de 2022 personal de Prefectura Naval Argentina se apostó en inmediaciones de la empresa Marciano Tours –sita en la intersección de las calles Iriondo e Ituzaingó de la ciudad de Reconquista-, observando aproximadamente a las 18:15 horas la llegada del vehículo Volkswagen Gol dominio MPK 817 desde el cual descendió el investigado

Alexis Savino Chacón, para luego dirigirse al local de la empresa mencionada, retirándose de allí con una caja tipo encomienda. En ese momento interceptaron al nombrado y ante la presencia de testigos convocados al efecto, secuestraron desde la caja que llevaba consigo cuatro (4) envoltorios negros cerrados herméticamente, incautando además desde sus pertenencias documentación a su nombre, un (1) remito de encomienda y (1) celular. Asimismo, procedieron al secuestro del vehículo descripto.

Realizadas las correspondientes pruebas de campo sobre cada uno de los paquetes, arrojaron resultado positivo para clorhidrato cocaína; siendo detenido consecuentemente Chacón (fs. 57/58 vta.).

Seguidamente registraron la vivienda del nombrado, emplazada en calle Lisandro de la Torre N° 619 dpto. 1 de Reconquista, desde la que incautaron únicamente los vehículos Volkswagen Gol dominio JTM 384 y la motocicleta Guerrero dominio 209-ERE –luego entregados a la concubina de Chacón en carácter de depositaria judicial- (fs. 75/76 y 368 –conforme incidente de devolución N° FRE 3465/2022/2/CA2-).

Requisado el inmueble de Tomás Maximiliano Sarniotti –sito en pasaje Koch N° 1273 dpto. 1 de esta ciudad- secuestraron cuatro (4) envoltorios y dos (2) frascos con marihuana, una (1) balanza de precisión, documentación personal del nombrado y ciento cincuenta mil pesos ($150.000), entre otros elementos (fs. 88/89).

Elaborados los correspondientes sumarios (fs. 77/85 y 90/101) fueron elevados junto con las actas de procedimiento y los efectos secuestrados al Juzgado Federal de Reconquista (fs. 101 y vta.).

II.- Recibidas las actuaciones en sede judicial, se ordenó la detención de Sarniotti (fs. 103/104 vta.), la que se concretó el 25 de abril de 2022 (fs. 116/119). Seguidamente se les recibió indagatoria a los dos detenidos (fs. 106/107 y 126/127) y se agregaron transcripción telefónica e informes del Registro Nacional de Reincidencia (fs. 129/130 y 132/133, respectivamente). El día 28 del mismo mes y año se dictó el procesamiento con prisión preventiva de ambos imputados como presuntos autores del delito de transporte de estupefacientes; considerando a Sarniotti además, responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización –art. 5

inc. c de la ley 23.737 y 45 del CP- (fs. 140/153); decisorio confirmado posteriormente por la Cámara Federal de Resistencia a fs. 209/210.

En la continuidad del trámite se les recibió declaración testimonial a los testigos civiles y al personal policial que intervinieron en los procedimientos –de manera presencial o través de la plataforma zoom- (fs. 188/194 vta. y DVDs reservados en Secretaría) y se glosó constancia de depósito judicial del dinero secuestrado (fs. 197/198).

En fecha 8 de julio de 2022 el fiscal federal formuló requerimiento de elevación a juicio de Chacón y Sarniotti por los mismos delitos por los que fueron procesados (fs. 215/223) y el 20 de septiembre del mismo año el juez instructor decretó la elevación de la causa a juicio (fs. 239).

III.- Radicadas las actuaciones en esta sede y constituido el tribunal en forma unipersonal conforme lo prescripto por Acordada 03/17, se verificaron las prescripciones de la instrucción y se citó a las partes a juicio (fs. 249, 253 y 254).

Seguidamente se incorporaron los informes técnicos N° 09/22, 179/22 y 11/22 elaborados por personal especializado sobre la cédula de identificación de automotor, las sustancias y celulares secuestrados (fs. 262/266, 269/276 y 278/281, respectivamente), informes de empresas de telefonía móvil (fs. 285, 287 y 289/299) e informes actualizados de antecedentes, remitidos por el Registro Nacional de Reincidencias (fs. 326/327).

A fs. 331 y vta. y 337 se proveyeron las pruebas oportunamente ofrecidas y se fijó fecha de audiencia de debate. Finalmente, luego de incorporar informe socioambiental realizado sobre el domicilio de Chacón (fs. 343/345), se realizó la audiencia preliminar prevista en el Regla Cuarta de la Acordada N° 01/12 de la Cámara Federal de Casación Penal (fs. 359 y vta.) y se agregaron los exámenes mentales exigidos por el art. 78 del CPPN (fs. 381/382 vta.).

En ese estado se presentó por escrito el representante del Ministerio Público Fiscal solicitando se imprima a la causa el trámite prevista en el art. 431 bis del CPPN, acompañando la conformidad de los

encartados (fs. 383/384 vta.); consecuentemente se llevó a cabo la audiencia para tomar conocimiento de visu de los procesados (fs. 386 y vta.); y

CONSIDERANDO:

I.- Que el fiscal general solicitó que se imprima al proceso el trámite del juicio abreviado, acompañando el acta labrada en su despacho, en la que consta la conformidad del encausado, asistido por su defensor, cumpliendo con los requisitos establecidos en el art. 431 bis del CPPN.

Si bien el punto 1, 2do. párrafo (in fine) de la norma citada, fija como límite temporal máximo para celebrar el acuerdo entre las partes, la fecha del decreto de designación de audiencia para el debate; dicho límite temporal es simplemente ordenatorio, por lo que su violación no acarrea nulidad ni sanción procesal expresa, primando el derecho del justiciable a seleccionar la vía procesal que considere más conveniente.

Asimismo, habiendo verificado la inexistencia de nulidades y en virtud de que las pruebas existentes son suficientes para conocer los hechos imputados, concluyo que es posible llevar el juicio directa y

abreviadamente hacia el dictado de la sentencia definitiva, quedando salvaguardados los principios procesales de eficacia, celeridad y respeto irrestricto del debido proceso.

II.- a) Se ha acreditado en la audiencia de debate que el día 22 de abril de 2022, personal de Prefectura Naval Argentina detuvo a Alexis Savino Chacón cuando salía de la empresa de encomiendas “Marciano Tour” de la ciudad de Reconquista -sita en la intersección de las calles Iriondo e Ituzaingó- y secuestró en su poder una caja que contenía cuatro (4) paquetes con cocaína.

También se encuentra probado que quien envió dicha encomienda fue Tomás Maximiliano Sarniotti, utilizando para ello un nombre falso (“Renato Nardelli”), el número de DNI de su madre –Mónica Sarniotti- y un domicilio que ya no le pertenecía, con el fin de ocultar su verdadera identidad.

El dolo admitido por los nombrados en el acuerdo celebrado encuentra sustento en las constancias obrantes en la causa, que evidencian no sólo el secuestro de la droga en poder de Chacón, sino también que quien dio inicio al traslado del estupefaciente

desde la ciudad de Santa Fe hasta la ciudad de Reconquista fue Sarniotti; constituyendo prueba fundamental el contenido de las comunicaciones mantenidas por los imputados –registradas en virtud de las intervenciones de sus líneas telefónicas-.

b) Asimismo, quedó acreditado que ese mismo día fue allanado el domicilio de Sarniotti, emplazado en pasaje Koch N° 1273 dpto. 1 de la ciudad de Santa Fe, desde el que se secuestraron cuatro (4) envoltorios y dos (2) frascos con marihuana, una (1) balanza de precisión, documentación personal del nombrado y ciento cincuenta mil pesos ($150.000); siendo detenido el nombrado el 25 de abril de 2022.

En ambos casos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjeron los hechos descriptos, se encuentran acreditados con las actas de fs. 57/58 vta., 89/89 y 116/119, confeccionadas conforme lo prescriben los arts. 138 y 139 del CPPN y firmadas por el personal policial actuante y los testigos civiles; por lo que –no habiendo sido argüidas de falsedad durante la tramitación de la causa- constituyen instrumentos públicos que hacen plena fe de los hechos

allí documentados (art. 296 CCCN); contenido que se refuerza con las fotografías de fs. 61/63, los croquis de fs. 64 y 90 y las pruebas orientativas de campo de fs. 69/72.

Asimismo, he ponderado las declaraciones testimoniales prestadas durante el trámite de la instrucción por los testigos civiles y el personal de Prefectura Naval Argentina que participaron de los procedimientos (fs. 188/194 vta. y DVDs reservados en Secretaría), y observado el material estupefaciente y demás efectos secuestrados.

III.- Se ha probado también, de acuerdo a lo establecido en el art. 77 del Código Penal, el carácter de estupefaciente del material secuestrado. El Dictamen N° 179/22 elaborado por el Departamento Científico Pericial de la misma fuerza confirmó que la sustancia secuestrada en poder de Chacón es cocaína, con un peso total aproximado de 80,5 gramos y que la hallada en el domicilio de Sarniotti se trata de 53,3 gramos de marihuana –con presencia de su principio activo THC-.

Dichas sustancias son susceptibles de producir dependencia física o psíquica a sus consumidores y están

incluidas en el anexo I del decreto N° 560/19 del Poder Ejecutivo Nacional, por lo que deben ser consideradas estupefacientes, conforme lo prevé el art. 77 del C. Penal; quedando con ello demostrada la naturaleza y cantidad de la droga incautada en cada procedimiento.

Lo expuesto en el considerando presente y en el que lo precede, me conduce a tener por probados los hechos que constituyen la plataforma fáctica del presente.

IV.- Al analizar la participación de los imputados en el hecho ilícito, estimo que las pruebas existentes son suficientes para señalarlos como responsables y confirmar la inequívoca relación material entre ellos y las sustancias estupefacientes.

a) Así, ha quedado debidamente probado que Alexis Savino Chacón y Tomás Maximiliano Sarniotti trasladaron –por medio de la empresa Marciano Tour- desde la ciudad de Santa Fe hasta su par de Reconquista (ambas de la provincia de Santa Fe) los 80,5 gramos de cocaína encontrados dentro de una encomienda que fue

secuestrada en poder del primero de los nombrados cuando se retiraba de las oficinas de la empresa de mención.

Resulta evidente que si bien los nombrados no efectuaron el traslado de manera personal, valiéndose para ello de la empresa Marciano Tour -justamente para evitar quedar involucrados si la maniobra se frustraba-, participaron del mismo, siendo sus roles claramente identificables. Así, la intervención de Chacón consistió en ser el receptor del estupefaciente contenido en la encomienda que lo tenía como destinatario, siendo Sarniotti el encargado del envío.

Tal afirmación se encuentra reforzada, además, en que no era la primera vez que realizaban esa maniobra, ya que según consta en los partes acompañados por la prevención, Chacón se presentó en otras ocasiones para retirar envíos a su nombre (los días 18, 24 de marzo y 14 de abril de 2022), siendo en todas las oportunidades Sarniotti el remitente –aunque usando un nombre falso, el DNI que en realidad pertenecía a su madre y un domicilio anterior al que tenía al momento de los hechos-.

Además, según surge de los registros telefónicos, mientras se realizaba el procedimiento Sarniotti llamó insistentemente a Chacón -en el lapso comprendido entre las 18:40 a 21:36 horas- y como no fue atendido realizó un llamado a Marciano Tour preguntando si aquél se había presentado a retirar la encomienda (conf. pisa B 11003-2022-04-22-185056-31):

-Personal de Marciano Tour (MT): *"Marciano"*; -Sarniotti (S): *"Hola, buenas tardes, yo te llamé recién, se me cortó (…) me atendió un chico igual"*; -MT: *"Ah si, ¿qué necesitabas?"*; -S: *"Te consulto, ¿ya pasó Chacón a retirar la encomienda?"*; -MT: *"si"*; -S: *"¿si? Dale perfecto, eso quería saber"*.

Todo lo expuesto resulta demostrativo de la clara unión existente entre ambos y de las conductas ilícitas desplegada por cada uno de ellos en cada hecho, demostrándose el vínculo sujeto-objeto entre el estupefaciente secuestrado y sus detentores, tal como lo reconocieran al formalizar el acuerdo de juicio abreviado; debiendo por ello responder como coautores en los términos del art. 45 del C. Penal.

b) También ha quedado suficientemente acreditado que los 53,3 gramos de marihuana incautados ese mismo día desde el domicilio emplazado en pasaje Koch N° 1273 dpto. 1 de la ciudad de Santa Fe, se encontraban en el ámbito sobre el que Tomás Maximiliano Sarniotti tenía disponibilidad.

El hecho de que la droga fue incautada en el interior de la vivienda en la que vivía constituye un indicio de especial relevancia. La calidad de morador se comprueba con sus propias manifestaciones, ya que, cada vez que le fueron requeridos sus datos personales aportó el domicilio allanado como su lugar de residencia habitual, haciéndolo incluso en esta sede cuando se celebró la audiencia de visu. Asimismo, cabe destacar que durante el curso de la investigación Sarniotti fue observado por la prevención en ese inmueble.

En virtud de ello, concluyo que no existen dudas del conocimiento que tenía respecto a la existencia del material estupefaciente incautado en su domicilio y del inmediato poder de custodia y disponibilidad sobre el mismo, lo que le da sustento al reconocimiento expreso respecto a su responsabilidad penal, por lo que deberá responder también, como autor

de la tenencia de la marihuana secuestrada en su vivienda.

Por todo ello entiendo que la expresa admisión que los procesados realizaron en el acuerdo respecto a su responsabilidad penal en cada hecho, encuentra sustento en las pruebas aportadas en la etapa instructoria.

V.- En relación a las calificaciones legales que corresponde asignar a los hechos de la causa, coincido con las propuestas por el fiscal general y que han sido admitidas por los encartados (fs. 425 y 428/429).

a) Con relación a la figura adoptada para calificar el hecho acaecido en la ciudad de Reconquista, en repetidas oportunidades he sostenido que “transportar” es trasladar el estupefaciente de un lugar a otro (“Amador”, 05/05/95; “Hatchikian”, 09/10/95; “Olaguibe”, 23/03/00, “Mendoza”, 30/06/00, entre tantas). La idea nace de una interpretación gramatical del vocablo “transportar”, cuya definición, según el Diccionario de la Real Academia Española (Madrid, Edición 1993), no es otra que: “Llevar cosas o personas

de un lugar a otro".

Si la acción comienza con el traslado del estupefaciente, en cualquier momento del viaje en que el hecho se analice se ha de estar en presencia del transporte consumado, puesto que ese desplazamiento de un lugar a otro ya ha facilitado con su acercamiento el encuentro entre el proveedor y el futuro consumidor de droga, vulnerando así el bien jurídico salud pública. De allí que no resulta necesario para su consumación que el estupefaciente haya llegado efectivamente al lugar de destino.

En el presente, ha quedado debidamente demostrado que los encausados, por medio de la empresa de encomiendas Marciano Tour trasladaron estupefacientes desde la ciudad de Santa Fe hasta la sede de dicha empresa en la ciudad de Reconquista (distantes entre sí por más de 300 km), siendo interceptada la droga en poder de Chacón, inmediatamente después de que retirara de allí la caja que la contenía.

En el caso, se trata indudablemente de un efectivo transporte, constituyendo una prueba determinante de ello la cantidad de cocaína trasladada

(80,5 gramos), lo que me lleva a considerar esta acción como eslabón del comercio de estupefacientes y descartar la hipótesis contenida en el art. 14 primer párrafo de la ley 23.737.

En consecuencia, ambos imputados deben responder por el delito de transporte de estupefacientes, previsto y penado por el art. 5 inciso c de la ley 23.737, tal como ha sido acordado.

b) En lo que respecta al hallazgo de estupefacientes en la vivienda sita en pasaje Koch N° 929 de la ciudad de Santa Fe, también entiendo adecuada la figura legal propuesta: tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5 inc. c de la ley 23.737).

En el lugar se secuestraron 53,3 gramos de marihuana –contenidos en cuatro (4) envoltorios y dos (2) frascos-, junto con una balanza de precisión y bolsas de nylon, elementos fundamentalmente utilizados para el fraccionamiento del material prohibido. Lo expuesto me permite inferir la ulterior intención de comercializar sustancias prohibidas.

Cabe recordar que para que se configure el delito no es necesario que se prueben efectivas transacciones, sino determinados elementos indiciarios de los que se pueda colegir que el destino era la venta de estupefacientes, destacándose en el presente que la droga en cuestión se encontraba en el ámbito de custodia, acceso y disponibilidad del Tomás Sarniotti, a lo que debe sumarse que durante las tareas investigativas se lo observó al nombrado hacer una maniobra de intercambio de elementos –definida por la prevención como “pasamanos”- en la puerta de su domicilio.

En consecuencia, Sarniotti también deberá responder por el delito tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, en concurso real con el indicado en el ítem a) del presente considerando (arts. 5 inc. c de la ley 23.737 y 45 y 55 del CP), tal como ha sido propuesto en el acuerdo celebrado entre las partes.

VI.- Por lo expuesto, sólo resta establecer la medida de la sanción a la que se han hecho pasibles los encartados.

Previo a la imposición de las mismas, es necesario señalar que, si bien el Código Penal –a través de los artículos 40 y 41- establece las pautas individualizadoras de acuerdo a las cuales deben mensurarse las penas, en los juicios abreviados el monto propiciado por el Ministerio Público Fiscal forma parte del acuerdo realizado con los imputados; y que de acuerdo a lo previsto por el art. 431 bis inc. 5° del CPPN me veo imposibilitado de imponer una superior o más grave que la peticionada, toda vez que ello implicaría exceder el marco del mencionado acuerdo.

No obstante ello, considero como atenuante la falta de antecedentes penales de ambos imputados, conforme surge de sus respectivos informes de antecedentes remitidos por el Registro Nacional de Reincidencias -glosados a fs. 326 y 327-.

Por otra parte, entiendo que las condiciones personales y familiares de los encausados –personas adultas y formadas y con capacidad para lograr su sustento-, no me permiten vislumbrar motivos de vulnerabilidad o que les hayan impedido ajustarse a las normas y evitar la conducta delictiva, lo que incide como agravante en el mérito de la sanción.

En virtud de ello y fundamentalmente a lo acordado por las partes, se les impondrá a Alexis Savino Chacón y a Tomás Maximiliano Sarniotti la pena de cuatro (4) años de prisión y multa equivalente a cuarenta y cinco (45) unidades fijas, con más las accesorias del art. 12 del Código Penal.

VII.- Respecto a Alexis Savino Chacón, en neesario dejar sentado que, conforme surge del incidente N° FRO 3465/2022/TO1/5, la prisión preventiva que viene cumpliendo fue atenuada con el arresto domiciliario, en consideración de lo establecido en el art. 210 incs. j e i del CPPF. De dicho articulado surge que *"(…) El representante del Ministerio Público Fiscal o el querellante podrán solicitar al juez, en cualquier estado del proceso con el fin de asegurar la comparecencia del imputado o evita el entorpecimiento de la investigación, la imposición, individual o combinada, de: i) "La vigilancia del imputado mediante algún dispositivo electrónico de rastreo o posicionamiento de su ubicación física" y j) "El arresto en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia o con la que el juez disponga…".*

Ahora bien, habiendo dictado sentencia en el presente y analizadas las condiciones particulares del nombrado, advierto que no se encuentran acreditados a su respecto ninguno de los requisitos legales vigentes –contenidos en los arts. 10 del Código Penal y art. 32 de la ley 24.660- para continuar en prisión domiciliaria, por lo que corresponde disponer que, una vez que cobre firmeza la presente, el nombrado sea trasladado y alojado en un instituto de detención, a los fines de que cumpla allí la pena de prisión impuesta.

VIII.- De acuerdo con lo dispuesto por el art. 530 del CPPN debe imponérseles a los condenados el pago de las costas procesales, intimándolos a hacerlo efectivo en el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento (50%) del referido valor, si no se efectivizare en dicho término y se ordenará por Secretaría se efectúen los cómputos de la pena.

Con respecto al estupefaciente secuestrado, oportunamente se procederá a su destrucción, en acto público cuya fecha de realización será debidamente

establecida de acuerdo con lo dispuesto por el art. 30 de la ley 23.737.

IX.- Conforme lo prescribe el art. 523 1er. párrafo del CPPN, se procederá a la devolución del dinero secuestrado -el que mientras tanto quedará retenido en garantía- y de los demás elementos secuestrados que no guarden interés para la causa. Sin perjuicio de ello, se hará saber que transcurridos tres (3) meses desde la notificación del presente decisorio sin que los interesados se presenten a retirar los efectos cuya devolución se ordena, se procederá a su destrucción conforme lo dispuesto en la Acordada Nº 25/19 de este tribunal.

Asimismo, se devolverán en forma definitiva el automóvil Volkswagen Gol dominio JTM 384 y la motocicleta Guerrero dominio 209 ERE a sus titulares registrales (entregados a Ornela Noemí Buscaglia en carácter de depositaria judicial -incidente de devolución N° FRE 3465/2022/2/CA2 y fs. 368 del presente-).

Por otro lado, en virtud de que a fs. 58 personal de Prefectura Naval Argentina dejó constancia de que el vehículo Volkswagen Gol dominio MPK 917

-secuestrado para la presente-, habría sido sustraído en la ciudad de Bahía Blanca (prov. de Buenos Aires), y que en el interín de la investigación se determinó que la cédula azul del RNPA N° 07241041 secuestrada en poder de Alexis Chacón es apócrifa –conforme dictamen 09/22 glosado a fs. 263/266; y no existiendo constancias de que el instructor se haya expedido al respecto, se remitirán la cédula azul y el dictamen mencionados –el que deberá ser desglosado-, y se pondrá a disposición del Juzgado Federal de Reconquista el vehículo en cuestión, a los fines de que se complete la investigación.

X.- Por último se diferirá la regulación de los honorarios profesionales de los Dres. Mariana Zechín y Ramiro Díaz Duarte hasta tanto den cumplimiento a lo dispuesto en el art. 2° de la ley 17.250.

Por todo ello,

RESUELVO:

I.- ACEPTAR la solicitud de trámite de juicio abreviado (art. 431 bis del CPPN).

II.- CONDENAR a **Alexis Savino Chacón,** cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como

autor responsable de los delitos de **TRANSPORTE DE ESTUPEFACIENTES** (arts. 5 inciso c de la ley 23.737 y 55 del CP), a la pena de **CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN** y a abonar en concepto de multa la suma equivalente a **cuarenta y cinco (45) unidades fijas** (conf. ley 27.302), la que deberá ser abonada dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 Código Penal), **con más las accesorias del art. 12 del C. Penal**.

III.- REVOCAR la modalidad en que Alexis Savino Chacón viene cumpliendo su arresto (bajo la modalidad domiciliaria, conforme incidente N° 3465/2022/TO1/5) disponiendo que, una vez que cobre firmeza la presente, sea trasladado y alojado en algún instituto de detención que cuente con cupo al efecto.

IV.- CONDENAR a **Tomás Maximiliano Sarniotti,** cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como autor responsable de los delitos de **TRANSPORTE DE ESTUPEFACIENTES y TENENCIA DE ESTUPEFACIENES CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN, en concurso real** (arts. 5 inciso c de la ley 23.737, 45 y 55 del CP), a la pena de **CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN** y a abonar en concepto de multa la

suma equivalente a **cuarenta y cinco (45) unidades fijas** (conf. ley 27.302), la que deberá ser abonada dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 Código Penal), **con más las accesorias del art. 12 del C. Penal**.

V.- IMPONER las costas del juicio a los condenados y en consecuencia el pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de mil quinientos pesos ($1.500), intimándolos a hacerlo efectivo en el término de cinco (5) días bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento (50%) del referido valor, si no se efectivizare en dicho término.

VI.- ORDENAR que por Secretaría se practique el cómputo legal de las penas impuestas, con notificación a las partes (art. 493 del CPPN).

VII.- DISPONER la destrucción del estupefaciente secuestrado (art. 30 de ley 23.737), en acto público cuya fecha de realización será oportunamente establecida.

VIII.- PROCEDER oportunamente a la devolución de los elementos que no tengan relación con la causa y del dinero en efectivo –el que mientras tanto quedará

retenido en garantía- (art. 523 del CPPN). Sin perjuicio de ello, transcurridos tres (3) meses desde la notificación del presente sin que se retiren los efectos, se procederá a su destrucción, conforme lo dispuesto en Acordada N° 25/19 de este tribunal.

Asimismo, se devolverán en forma definitiva el automóvil Volkswagen Gol dominio JTM 384 y la motocicleta Guerrero dominio 209 ERE a sus titulares registrales (entregados a Ornela Noemí Buscaglia en carácter de depositaria judicial -según incidente de devolución N° FRE 3465/2022/2/CA2 y fs. 368 del presente-).

IX.- REMITIR copia del acta de fs. 57/58 vta., la cédula azul N° 07241041 y el dictamen 09/22 de fs. 263/266 –previo desglose- y **PONER** a disposición del Juzgado Federal de Reconquista el vehículo Volkswagen Gol dominio MPK 917 a los fines de que se complete la investigación, conforme los fundamentos expuestos en el tercer párrafo del considerando IX.

X.- DIFERIR la regulación de los honorarios profesionales de los Dres. Mariana Zechín y Ramiro Díaz

Duarte hasta tanto den cumplimiento a lo dispuesto por el art. 2° de la ley 17.250.

Agréguese el original al expediente, protocolícese la copia, hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme Acordada N° 15/13, y oportunamente archívese.

Fecha de firma: 10/03/2023
Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: JUAN CARLOS VENGHI, SECRETARIO

#37090399#360367716#20230310092743154